
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olga Ogando de Noltensmeyer.
Abogados:	Dres. Francisco Lora y Filiberto de óleo Soler.
Recurrida:	Dionicia Olgando Suberví.
Abogado:	Dr. Agapito De los Santos Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Ogando de Noltensmeyer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142553-4, domiciliada y residente en la José Reyes núm. 208, Zona Colonial, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco Lora, por sí y por el Dr. Filiberto de óleo Soler, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Olga Ogando de Noltensmeyer, parte recurrente.

Oído al Dr. Agapito de los Santos Alcántara, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Dionicia Olgando Suberví, parte recurrida.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Filiberto de óleo Soler, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Agapito de los Santos Alcántara, en representación de la recurrida, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2019, y recibido por la secretaria de esta Segunda Sala el 22 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 3167-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, atendiendo a razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Ybo René Sánchez Díaz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Olga Ogando de Noltensmeyer y el Dr. José Manuel Félix Suero, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Dionicia Ogando Suberví.

b) que el 19 de septiembre de dos mil trece (2013), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró su incompetencia territorial para conocer del proceso, y remitió las actuaciones del proceso ante la Coordinación de los Jugados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo.

c) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados, mediante resolución núm. 361-2015 de fecha 10 de agosto de 2015.

d) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00497 de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró la absolución de José Manuel Félix Suero y declaró culpable a la actual recurrente en casación de violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, condenándola a 5 años de reclusión y fija una indemnización a favor de Dionicia Ogando Suberví por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Olga Ogando de Noltensmeyer, la referida decisión fue anulada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00160, de fecha 28 de agosto de 2017.

f) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00128, del 26 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de la barra de la defensa, sobre la declinación del proceso; **SEGUNDO:** Declara a la señora Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142553-4, domiciliada y residente en la calle José Reyes, núm. 201, San Miguel, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal Dominicano, asociación de malhechores y falsificación, en perjuicio de Dionicia Ogando de Rodríguez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Cárcel Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Suspende de manera parcial la sanción al imputado Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.-Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, 2.- Presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo de manera periódica, 3.-Realizar 250 trabajos comunitarios. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Cárcel Pública de La Victoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en

cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Dionicia Ogando de Rodríguez; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Olga Ogando Ogando de Noltensmeyer, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veinte (20) de marzo del año 2018, a las 9:00 AM.,. Vale citación para las partes presentes”.

g) con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SS-00295, ahora impugnada en casación, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Olga Ogando de Noltensmeyer, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142553-4, domiciliada y residente en la calle José Reyes núm. 208, San Miguel, Ciudad Colonial, Distrito Nacional Tel. 809-682-7705/829-707-2004, actualmente en libertad, debidamente representada por los Licdos. Feliberto de Óleo Soler y Domingo Dican, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00128 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada Olga Ogando de Noltensmeyer, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia evidentemente injusta y causante de indefensión; **Segundo Medio:** Errónea valoración de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de fundamentación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tanto en lo penal como en lo civil, sin tomar en cuenta ninguno de los presupuestos sometidos por la misma, los cuales establecen de manera fehaciente, que dicha señora es la propietaria del solar, núm. 2, Manzana núm. 3940, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, ubicado en la calle 32, esquina calle 25, Urb. La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. A que no fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo los documentos probatorios, no fueron escuchados los testigos a descargo, no se dedicó el tiempo suficiente para dar oportunidad a que asistiera la analista forense del Inacif, que presuntamente realizó la prueba caligráfica del acto de venta de fecha 09/03/2012, argüido de falsedad. Los jueces del segundo grado no dieron un solo motivo para justificar porque confirmaron la decisión de primer grado como lo hicieron, al extremo de que el tribunal a quo nunca se enteró que la dueña del inmueble fuera la que resulto imputada y que la presunta víctima solo es una viva que trato de estafar a su propio hermano”.

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) esta alzada advierte que los jueces del tribunal de primer grado, realizaron en base a razonamientos lógicos, una correcta valoración de los medios de pruebas que fueron aportados al contradictorio. Además del análisis realizado a lo declarado por la testigo víctima, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que la imputada recurrente hizo uso de un documento falso en perjuicio de la señora Dionicia Ogando Suberví, contentivo de un acto de venta bajo firma privada de fecha nueve (09) de marzo del año

dos mil doce (2012), y que la misma hizo uso de él fraudulentamente ante la jurisdicción inmobiliaria para traspasarlo a su nombre, con ello incrementando su patrimonio y burlando la seguridad jurídica del Estado, es decir, que esta alzada entiende que quedó comprobada la responsabilidad penal de la imputada Olga Ogando de Noltensmeyer (...); al respecto, la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por la recurrente, sustenta la sentencia sobre la base de un testimonio principal que corrobora su versión con las pruebas documentales y periciales aportadas, (...); que respecto a las pruebas a descargo presentadas en el juicio oral, el tribunal a quo relató de manera clara y específica, las razones por las cuales procede a rechazar dichos medios de pruebas (...) manifestando en ese sentido, que las pruebas aportadas por la imputada, fueron presentadas en el ejercicio de su derecho constitucional de su defensa material, resultando el primero de ellos un documento espurio, el certificado de títulos expedidos [sic], una consecuencia directa de ese acto irregular y el tercero, indicaron que tampoco fue suficiente para desvirtuar la acusación, muy a pesar de que las declaraciones dadas por la recurrente, no estuvieron sostenidas por pruebas fehacientes (...)

Considerando, que en efecto, tal y como se ha visto, el más elocuente mentís contra los alegatos del recurrente evidentemente que lo constituye el fallo impugnado; pues la Corte *a qua* para rechazar las quejas del actual recurrente, al revisar de manera detenida la sentencia de primer grado, determinó de manera correcta, siempre apoyada en los hechos fijados en esa jurisdicción, que lo denunciado por la recurrente con respecto a la valoración de las pruebas a descargo no tenía asidero jurídico, en vista de que las referidas pruebas no fueron apreciadas positivamente por el tribunal de juicio, por haberdemostrado la falsedad del acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012, y siendo el certificado de título una consecuencia de ese acto espurio, fue descartado; tal como fue establecido por la Corte *a qua* en la página 7 de su decisión en la forma sigue a continuación: *“Que respecto a las pruebas a descargo presentadas en el juicio oral, el Tribunal a quo relató de manera clara y específica, las razones por las cuales procede a rechazar dichos medios de pruebas, a saber: 1. Acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de marzo de 2012. 2. Acto de Mandamiento de pago núm. 511-2002 de fecha 15 de noviembre de 2002. 3. Certificado de título de fecha 4 de abril de 2012, designación catastral DC 01, solar 2, manzana 3940, manifestando en ese sentido, que las pruebas aportadas por la imputada, fueron presentadas en el ejercicio de su derecho constitucional de su defensa material, resultando el primero de ellos un documento espurio, el certificado de título expedido, una consecuencia directa de ese acto irregular y el tercero, indicaron que tampoco fue suficiente para desvirtuar la acusación, muy a pesar de que las declaraciones dadas por la recurrente, no estuvieron sostenidas por pruebas fehacientes, cuando la acusación del Ministerio Público la vinculaba en su totalidad”*; de manera pues, que la Corte *a qua* al fallar como se ha visto, lo hizo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, lo cual comporta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas están enderezadas al correcto pensamiento humano, es en ese contexto que se puede afirmar que el fundamento asumido por dicha instancia jurisdiccional es correcto en derecho y soporta de manera indubitable la conclusión a la que arribó; por todo lo cual, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente alega, que existe un error en la determinación de los hechos en vista de que no se dedicó el tiempo suficiente para que asistiera el perito del INACIF a robustecer la experticia caligráfica, por tanto arguye, que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado las pruebas testimoniales a descargo; sin embargo, se aprecia que dicho medio está evidentemente dirigido a censurar la sentencia de primer grado, siendo el mismo, por demás, una réplica del segundo medio presentado en su recurso de apelación; en ese sentido, dado que no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, dicho argumento no será ponderado por esta Sala; por tal razón el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Considerando, que como se ha visto, la parte recurrente arguye en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, que la decisión impugnada está afectada de un déficit motivacional, por no expresar con claridad las razones por las cuales confirmó la condena sin que se haya realizado una correcta determinación de los hechos.

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por la justiciable en su otrora recurso de apelación, ofreciendo una

respuesta debidamente motivada, mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciados por la recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Olga Ogando de Noltensmeyer, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional; en esa tesitura, se comprueba que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por lo que procede condenar al pago de las costas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga Ogando de Noltensmeyer, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al Secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.